

# Gaceta Oficial

Creada por  
Acuerdo 5 de 1987 del Concejo de Medellín

**N.º 5938**

Edición de 8 páginas  
23 de septiembre de 2026

**Distrito Especial de Ciencia, Tecnología  
e Innovación de Medellín**

Dirección  
**Secretaría de  
Innovación Digital**

Coordinación  
**Unidad de Gestión  
Documental**

[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

# CONTENIDO

**RESOLUCIÓN MED\_2026\_50\_000074 DE 2026 (SEPTIEMBRE 23).....3**  
“Por medio de la cual se se abstiene de dar apertura a investigación administrativa en materia de transportes y se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción a las Normas de Transporte 000468A OMAR ALEJANDRO DUQUE MUÑOZ 1036634028 KIX812” .....3



Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Resolución MED\_2026\_50\_000074 23 de septiembre de 2026

“Por medio de la cual se se abstiene de dar apertura a investigación administrativa en materia de transportes y se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción a las Normas de Transporte 000468A OMAR ALEJANDRO DUQUE MUÑOZ 1036634028 KIX812”



SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
SUBSECRETARÍA LEGAL –UNIDAD DE INSPECCIONES  
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA

RESOLUCIÓN MED\_2026\_50\_000074  
23/09/2026

Por la cual se abstiene de dar apertura a investigación administrativa, en materia de transportes, y se ordena el archivo de Informe Único de Infracción al Transporte

LA INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,

en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto reglamentario 1079 de 2015 y el Manual de Funciones,

CONSIDERANDO QUE:

A. Según lo establecido en el inciso 2, artículo 1, Ley 105 de 1993: “**Conforman el Sistema Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, **los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales** y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tenga funciones relacionadas con esta actividad”. Y de conformidad con el artículo 8, Ley 336 de 1996: “Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, **las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción** y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. [...]” (negritas y subrayas propias)

B. El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo 2.2.1.1.2.2: establece: “La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”. En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750, del 31 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 50, establece: “Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente: Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar”.

A su vez la Resolución 202350013993, del 17 de febrero de 2023, “Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín”, en su artículo 25º, Parágrafo, IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES, numeral 1, asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: “Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes”.

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.





C. Los agentes de tránsito, en el desarrollo de sus funciones, realizan controles en las vías con el fin de verificar que se cumplan las normas para la prestación del servicio público de transporte y los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen este sector. En ese orden de ideas el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció: **“Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”**.

D. Mediante Informe Único de Infracción al Transporte **B05001000468A**, elaborado el 21 de mayo de 2025, tuvo conocimiento este Despacho de una presunta infracción a normas de transporte, en momentos en que el señor **OMAR ALEJANDRO DUQUE MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **1036634028**, conducía el vehículo de placa(s) **KIX812**.

E. Esta inspección procederá a realizar análisis del Informe citado, con el fin de determinar si es procedente iniciar investigación administrativa y endilgar responsabilidad, en los siguientes términos:

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares y determinar si existen elementos o méritos para adelantarla. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, artículo 47, Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*“[...] Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso [...]”*.

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C-146 del 7 de abril de 2015, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

**“2.6.2.3. [...] “(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: (...)” (Subrayas fuera del texto) [...]”**.

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte, imputable al sujeto objeto de investigación, con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144  
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia

[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.





F. Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244, Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad y junto con la documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se considera pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción. Teniendo en cuenta lo anterior, los informes levantados por los agentes de tránsito en vía pública, cuentan con idoneidad y autenticidad, que permite a la autoridad administrativa activar funciones sancionatorias para la inspección, vigilancia y control en la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente comete el conductor identificado, debe ser clara y precisa, de tal forma que permita a esta Entidad efectuar el análisis y encuadrarla en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, vale la pena resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2002:

*“(…) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (…)”*

Las garantías procesales del debido proceso administrativo, deben aplicarse en todo momento en que la administración ejerza sus actuaciones procesales, de tal forma que no se incurra en dilaciones injustificadas, dudas, confusiones y demás, que ocasionen una ruptura en la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio y, por consiguiente, un desgaste en la administración. De acuerdo a lo esbozado se debe tener en cuenta lo que indica el artículo 3, Ley 1437 de 2011, que enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad:

**“ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los **principios de legalidad de las faltas y de las sanciones**, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

[...]

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho*

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144  
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia

[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.





material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

[...]

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, se hace necesario resaltar lo establecido por el Consejo de Estado, en Sentencia del 10 de mayo de 2012, Magistrado ponente: Enrique Gil Botero

*“(…) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: ‘el in dubio pro administrado’, toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”.*

G. Al revisar el informe, se advierte que el agente de tránsito que adelantó el procedimiento indicó que el mismo se elaboró presuntamente por trasgredir “Ley 336 de 1996, artículo 49, literal E” y en el campo de observaciones anotó: “se relaciona con número de comparendo 48364825.. No”. Al efectuar el análisis de IUIT, se encuentra que no hay claridad, precisión y exactitud sobre la infracción imputada, que permita a esta Inspección encuadrarlo en el marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio, por presuntamente vulnerar las normas de transporte.

H. En esos términos, surge, para el Despacho, dudas razonables respecto a la conducta presuntamente desplegada. Es así como en el desarrollo del principio “in dubio pro administrado” la duda se resuelve a favor de la parte débil. La Corte Constitucional Sentencia C-244 de 1996, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz, manifiesto que:

*“[...] en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica. [...]”*

Dicho principio, no tiene aplicación, no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas sino en todo el ordenamiento sancionatorio –disciplinario, administrativo, entre otros –, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercer la potestad punitiva del Estado.

I. Se evidencia entonces una situación procesal que, lleva al traste el inicio del proceso administrativo sancionatorio, verificándose, por parte de este Despacho, un error en la elaboración del IUIT, razón suficiente para abstenerse de iniciar proceso administrativo sancionatorio de transportes, dado que no se describe con claridad y precisión, la conducta constitutiva de la trasgresión a dicha normatividad.

J. Reiteramos, se evidencia en el presente Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT- que, **faltó señalar**, con exactitud y claridad, la conducta tipificada y las disposiciones normativas presuntamente trasgredidas, no siendo competencia del Despacho, entrar a corregir los yerros en el informe de la referencia, siendo este documento prueba fundamental de la imputación de la presunta comisión de la infracción a la normatividad de transporte, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.8.3.3., Decreto 1079 de 2015: **“Informe de infracciones de**

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144  
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia

[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.





**transporte.** Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. **El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente** (negritas y subrayas propias). De conformidad con lo anterior, carece este Despacho de elementos normativos precisos que le permitan emitir y fundamentar una resolución de apertura de investigación, en el presente asunto.

K. En mérito de lo anterior, la Inspección no encuentra razón suficiente para la formulación de cargos, dado que el IUIT impuesto carece de información relevante que permita a esta dependencia dar apertura a investigación administrativa y dando aplicación a los principios generales de celeridad y economía procesal, pilares fundamentales de la Ley 1437 de 2011, que obligan a la administración pública a actuar de forma expedita y lo más acertado posible, para evitar retardos injustificados, considera este Despacho que, lo natural es abstenerse de iniciar investigación administrativa en materia de transporte y proceder al archivo de las actuaciones.

En consecuencia, el Inspector de Convivencia y Paz Urbana, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:**       **ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN** en razón del Informe Único de Infracción a las Normas de Transporte **B05001000468A**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:**       **ORDENAR EL ARCHIVO** del Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) **B05001000468A**, impuesto al vehículo de placa(s) **KIX812**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:**       **ORDENAR** al Consorcio Operador del Sistema Inteligente de Movilidad de Medellín, dejar sin efecto cualquier actuación administrativa que, en razón al Informe Único de Infracciones al Transporte antes referenciado, recaiga sobre el vehículo de placa(s) **KIX812**.

**ARTÍCULO CUARTO:**       **ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

**CÚMPLASE**

**Documento Firmado Electrónicamente**  
OSCAR MEJIA USUGA  
INSPECTOR DE CONVI. Y PAZ URB CAT ESP 1A  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
SUBSECRETARÍA LEGAL  
Firmado el 23/09/2026 a las 09:53:22

**Proyectó**  
CATHERINE GARCIA RESTREPO  
SECRETARIO  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
SUBSECRETARÍA LEGAL  
23-09-2026 09:19

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144  
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.





Las presentes diligencias pasan al archivo y constan de \_\_\_\_\_ folios.

CATHERINE GARCÍA RESTREPO  
Secretaria

El presente documento cuenta con firma electrónica simple, asociando la actuación al firmante y garantizando la trazabilidad de acuerdo con la normatividad vigente. Su uso se restringe a actuaciones y trámites de bajo riesgo, produciendo los efectos jurídicos previstos para este nivel de confianza.

